en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley Nº 1747 sobre el Consejo Nacional de Estadistica.— G. O. Nº 6807, del 25 de Junio de 1948.**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

NUMERO 1747.

Art. 1.— El Consejo Nacional de Estadística creado por la ley Nº 1477, del 12 de Julio de 1947, tendrá como misión dictar las normas y orientaciones de carácter fundamental de la Estadística y de los Censos Nacionales, dentro de las leyes correspondientes.

Art. 2.— El Consejo Nacional de Estadística y la Direc-

ción General de Estadística estarán bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Economía Nacional será Presidente ex oficio del Consejo Nacional de Estadística, el cual estará integrado, además, por un representante de cada una de las Secretarías de Estado, de la Procuraduría General de la República, de la Universidad de Santo Domingo, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y del Banco Central de la República, mediante designación que hará el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— El Presidente de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales y el Director General de Estadística formarán parte del Consejo, el primero como Primer Vicepresidente y el segundo como Segundo Vicepresidente.

Párrafo II.— Actuará como Secretario del Consejo sin voz ni voto, la persona que para tal fin designe el Presidente de la República, seleccionada entre los empleados de la administración pública.

Art. 4.— El Consejo Nacional de Estadística funcionará conforme a un reglamento interior sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Todos los acuerdos y disposiciones del Consejo Nacional de Estadística deberán ser comunicados a la Dirección General de Estadística, a la cual competirá todo lo relativo a su ejecución y realización, así como efectuar todas las publicaciones de estadística y censo que fueren de lugar.

Art. 6.— Todas las atribuciones conferidas al Consejo Nacional de Estadística en la Ley sobre Censos Nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943, modificada por la Nº 1336, del 25 de Enero de 1947 y Nº 1575, del 15 de Noviembre de 1948, estarán a cargo de la Dirección General de Estadística, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley en cuanto a las normas y orientaciones fundamentales.

Art. 7.— Los servicios especiales que fueren creados de tiempo en tiempo para la realización de los Censos Nacionales, incluyendo la actual Oficina Nacional del Censo, constituirán dependencias de la Dirección General de Estadística.

Art. 8.— La presente ley deroga las Leyes Nº 1477, del 12 de Julio de 1947 y Nº 1613, del 29 de Diciembre de 1947, y deroga o modifica cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Indepen-

dencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dicisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones.
Rafael Augusto Sánchez,

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley Nº 1748 que crea el Código de Justicia Militar.— G. O. Nº 6815, del 12 de Julio de 1948.**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE CREA EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR NUMERO 1748.

LIBRO PRIMERO

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES MILITARES

**Disposiciones Preliminares.**

Art. 1.— La administración de justicia militar corresponde a los Consejos de Guerra Permanentes, al Consejo Superior de Guerra, a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación y a los Prebostes que puedan ser establecidos en

ción General de Estadística estarán bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Economía Nacional será Presidente ex oficio del Consejo Nacional de Estadística, el cual estará integrado, además, por un representante de cada una de las Secretarías de Estado, de la Procuraduría General de la República, de la Universidad de Santo Domingo, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y del Banco Central de la República, mediante designación que hará el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— El Presidente de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales y el Director General de Estadística formarán parte del Consejo, el primero como Primer Vicepresidente y el segundo como Segundo Vicepresidente.

Párrafo II.— Actuará como Secretario del Consejo sin voz ni voto, la persona que para tal fin designe el Presidente de la República, seleccionada entre los empleados de la administración pública.

Art. 4.— El Consejo Nacional de Estadística funcionará conforme a un reglamento interior sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Todos los acuerdos y disposiciones del Consejo Nacional de Estadística deberán ser comunicados a la Dirección General de Estadística, a la cual competirá todo lo relativo a su ejecución y realización, así como efectuar todas las publicaciones de estadística y censo que fueren de lugar.

Art. 6.— Todas las atribuciones conferidas al Consejo Nacional de Estadística en la Ley sobre Censos Nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943, modificada por la Nº 1336, del 25 de Enero de 1947 y Nº 1575, del 15 de Noviembre de 1948, estarán a cargo de la Dirección General de Estadística, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley en cuanto a las normas y orientaciones fundamentales.

Art. 7.— Los servicios especiales que fueren creados de tiempo en tiempo para la realización de los Censos Nacionales, incluyendo la actual Oficina Nacional del Censo, constituirán dependencias de la Dirección General de Estadística.

Art. 8.— La presente ley deroga las Leyes Nº 1477, del 12 de Julio de 1947 y Nº 1613, del 29 de Diciembre de 1947, y deroga o modifica cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Indepen-

dencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dicisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones.
Rafael Augusto Sánchez,

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley Nº 1748 que crea el Código de Justicia Militar.— G. O. Nº 6815, del 12 de Julio de 1948.**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE CREA EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR NUMERO 1748.

LIBRO PRIMERO

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES MILITARES

**Disposiciones Preliminares.**

Art. 1.— La administración de justicia militar corresponde a los Consejos de Guerra Permanentes, al Consejo Superior de Guerra, a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación y a los Prebostes que puedan ser establecidos en